



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023-00025-00

Auto No. 354

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del numeral 6° del auto No. 257 calendado marzo 9 de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso y a efectos de resolver la inconformidad incoada por el referido togado, debemos rememorar que este despacho en auto del 9 de marzo de 2023 entre otros dispuso:

“SEXTO: DECRETAR el embargo del crédito (cánones de arrendamiento) con ocasión del contrato de arrendamiento que se haya suscrito entre el demandado JULIAN NIETO NIETO y la empresa PLENITUD PROTECCION S.A. Nit. 890.919.160-5...”

Sobre este particular, es menester recordar que las medidas cautelares en procesos de familia están reguladas en el canon 598 del C.G.P., el cual consagra entre otros lo siguiente:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Con ocasión de lo anterior, es totalmente válido sostener qué tratándose de procesos de divorcio, como es precisamente el asunto que nos atañe en este caso en particular es procedente la petición y decreto de medidas cautelares.

Nótese que en el sub examine se petitionó el embargo de un crédito a favor del accionado, crédito que como se puede apreciar de los argumentos del recurso objeto de decisión efectivamente está cabeza del aquí demandado y no de otra persona o extremo diferente a las partes en litis, de tal manera, que ante tal escenario no puede considerarse como despropósito como erradamente lo quiere hacer ver quien defiende los intereses del demandado, pues no hay que olvidar que “las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción,

porque aún cuando afecten o puedan afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo” (sentencia 054 de 1997 – Corte Constitucional).

En este orden de ideas, es viable indicar que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y por ende se mantendrá incólume, ya que la medida cautelar decretada en el presente asunto es básicamente asegurar el cumplimiento de la determinación de fondo que se adopte en el sub examine.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NO MODIFICAR NI REVOCAR el numeral 6° de la providencia No. 257 adiada 9 de marzo de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc0cd1362445c2471a04498c265faef3218f98fec698293d1360ce53e1007dc**

Documento generado en 30/03/2023 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>